



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-251-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Octubre de 2022

Referencia: HAUS DER VERAN S.A. -Agencia de Cambio- 388/63/21 -

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1590**, Expediente N° 388/63/21, dispuesto por **RESOL-2021-72-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA** del 08.06.2021 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 248/249), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 complementarias y modificatorias, a **HAUS DER VERAN S.A. -Agencia de Cambio-** y al señor Ignacio Andrés Savage por su actuación en la misma.

II. El Informe **IF-2021-00091376-GDEBCRA-GACF#BCRA** del 26.05.2021 (fs. 230/235), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota, en transgresión a la Comunicación "A" 6942, Circular RUNOR 1-1536, "Emergencia Sanitaria, Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020." Punto 5 complementarias y modificatorias y Comunicación "A" 6986, RUNOR 1-1554, "Operadores de Cambio, Actualización." Anexo, Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio" Sección 6, Disposiciones Transitorias, Punto 6.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 "Pautas Operativas", Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX 1-824, Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2.).

III. Las personas involucradas en el sumario: **HAUS DER VERAN S.A. -Agencia de Cambio-** y el señor Ignacio Andrés SAVAGE.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 267/271, 276, 454/455), la vista conferida (fs. 274/275), el descargo presentado y la documentación agregada al mismo (fs. 277/448), el Informe N° 388/91/21 y sus Anexos (fs. 452/453).

V. Las constancias agregadas a fs. 259/262, que acreditan el cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control a fs. 258, habiendo remitido copia del presente sumario a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal a los efectos de analizar la posible comisión del delito previsto en el artículo 205 CPN y del expediente electrónico EX 2021-00112242- -GDEBCRA-GACF#BCRA del 25.06.2021 que contiene las resultas de la denuncia penal efectuada (fs. 456/528).

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el IF-2021-00091376-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 230/235) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el mencionado Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" sobre el Movimiento Operativo Cambiario de los meses de abril, mayo y junio del año 2020, conforme lo instruido por las Órdenes de Verificación N° 322/23/20, N° 322/25/20 y N° 322/26/20 (fs. 77/79, respectivamente). Las conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el Informe de Inspección IF2021-0017692-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 29.01.2021 (fs. 8/9).

Continúa indicándose que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por providencia PV-2021-00025064-GDE-GSENF#BCRA del 11.02.2021 (fs. 80), mediante IF-2021-00051830-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 26.03.2021 (fs. 3/7) se remitieron los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a través de la providencia PV-2021-00053743-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 30.03.2021 (fs. 226).

Al respecto vale señalar que, según lo informado por la preventora, Haus Der Veran S.A. es una Agencia de Cambio sin sucursales, que desarrolla sus actividades desde el 26.09.2019 en la calle 49 N° 621, Local 24, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

1.1. Cargo: Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota.

Según se señala en la pieza acusatoria, la preventora indica en el Informe Presumarial -Puntos 1 y 2- (fs. 3/4) que en el marco de la citada verificación "off site" se advirtió que la firma Haus Der Veran S.A. registró entre abril y junio del 2020, 42 operaciones de cambio por un total equivalente a USD 5.100 (Dólares cinco mil cien) efectuadas con personas humanas, bajo el concepto A09 "Billetes y cheques de viajeros en poder de residentes"- (fs. 81) incumpliendo el punto 5 de la Comunicación "A" 6942 del 20.03.2020 complementarias y modificatorias-, a través del cual se estableció que:

"...Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota..."

Menciona la instancia de acusación lo precitado atento no haber operado en forma remota tal como lo establece el punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" del Texto Ordenado de Exterior y Cambios. A la vez señala que el Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio", a la fecha de las operaciones observadas establecía que: "A partir del 20.03.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota."

Se menciona en el Informe de Cargos que la citada normativa fue dictada durante la cuarentena obligatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, como medida de emergencia sanitaria implementada en el país a causa del virus COVID-19 y a partir de lo cual este Banco Central resolvió que las entidades financieras y cambiarias no podrían abrir sus sucursales para atención al público, debiendo operar de forma remota.

Las operaciones objetadas, tal como fueron informadas en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, lucen agregadas a fs. 81 y se transcriben a continuación:

N ENT	COD D F OPE	C OPE	TIPO	C BOLETO	C NRO ID	C INSTC VTA	INSTC CPR	CONCE	C MONEDA	N ORIG	IMP PESO	IMP	C DENO CLI
20248	20200423	A11		0001-000000000000596	00345301950	01	01	A09	USD	100	7115		AVENDANO MARIA VALERIA
20248	20200423	A11		0001-000000000000599	00389392040	01	01	A09	USD	100	7115		MENDOZA LAUTARO MARTIN
20248	20200423	A11		0001-000000000000610	00332596880	01	01	A09	USD	100	7250		SOSA ERNESTO MAXIMILIANO
20248	20200423	A11		0001-000000000000608	00393490700	01	01	A09	USD	100	7115		ALVAREZ ANABELLA DENISE
20248	20200423	A11		0001-000000000000594	00439121570	01	01	A09	USD	100	7115		PARIS ARACELI NAIR
20248	20200423	A11		0001-000000000000609	00349686860	01	01	A09	USD	100	7115		CANAVESI HORACIO RUBEN
20248	20200423	A11		0001-000000000000600	00351805310	01	01	A09	USD	100	7115		OTASO MARCELO NEHUEN
20248	20200423	A11		0001-000000000000601	00942895040	01	01	A09	USD	100	7115		TEIXEIRA ROCHA RAUL
20248	20200423	A11		0001-000000000000611	00445873760	01	01	A09	USD	100	7250		FORMIGO BECERRA GONZALO
20248	20200423	A11		0001-000000000000614	00299485260	01	01	A09	USD	100	7250		SORAIRE MAXIMILIANO RAUL
20248	20200423	A11		0001-000000000000607	00392810870	01	01	A09	USD	100	7115		RISOLI SANTIAGO DAMIAN
20248	20200423	A11		0001-000000000000598	00382845050	01	01	A09	USD	100	7115		LENCINA DAYANA EVELYN
20248	20200423	A11		0001-000000000000595	00430531250	01	01	A09	USD	100	7115		VERON CHESANI LUCA VALENTIN
20248	20200423	A11		0001-000000000000597	00177556610	01	01	A09	USD	100	7115		CHESANI MARIA APARECIDA
20248	20200423	A11		0001-000000000000617	00360684510	01	01	A09	USD	100	7250		BECERRA DANISA CECILIA
20248	20200423	A11		0001-000000000000605	00940865030	01	01	A09	USD	100	7115		TEIXEIRA ROCHA RAIZA
20248	20200423	A11		0001-000000000000604	00388500700	01	01	A09	USD	100	7115		NUNEZ ROCIO BELEN
20248	20200423	A11		0001-000000000000606	00957678610	01	01	A09	USD	100	7115		SOARES TEIXEIRA LEILA

20248	20200423	A11	0001-000000000000613	00399573370	01	01	A09	USD	100	7250	GARCIA PRISCILA CLAUDIA
20248	20200423	A11	0001-000000000000593	00351805540	01	01	A09	USD	100	7115	VERON MAURO ROMAN
20248	20200423	A11	0001-000000000000592	00361883220	01	01	A09	USD	100	7115	AVENDANO JUAN MANUEL
20248	20200423	A11	0001-000000000000616	00416701360	01	01	A09	USD	100	7250	PALAVECINO ROCIO MILENA
20248	20200423	A11	0001-000000000000603	00423678460	01	01	A09	USD	100	7115	ANGEL EDUARDO GABRIEL DIAZ
20248	20200423	A11	0001-000000000000612	00382851260	01	01	A09	USD	100	7250	ECHAGUE AARON
20248	20200423	A11	0001-000000000000602	00406319890	01	01	A09	USD	100	7115	RISOLI ANGEL JESUS
20248	20200423	A11	0001-000000000000615	00393287500	01	01	A09	USD	100	7250	PALAVECINO SEBASTIAN ALEJANDRO
20248	20200427	A11	0001-000000000000618	00386692910	10	07	A09	USD	200	14000	GOMEZ UVIA AGOSTINA
20248	20200507	A11	0001-000000000000620	00328441920	10	07	A09	USD	200	13850	DELOVO SABRINA GISELE
20248	20200507	A11	0001-000000000000621	00342961290	10	07	A09	USD	200	13850	CANZIANI LUCIANO JULIO
20248	20200508	A11	0001-000000000000623	00356101550	10	07	A09	USD	200	13800	ALVES CAIADO GONZALO
20248	20200508	A11	0001-000000000000622	00101363750	10	07	A09	USD	200	13850	BLANCO GRACIELA LILIANA
20248	20200511	A11	0001-000000000000624	00082899880	10	07	A09	USD	200	13900	CANZIANI HECTOR JULIO
20248	20200513	A11	0001-000000000000625	00362732260	01	07	A09	USD	100	6950	CAUSA ANDRIEU ANDRES LUCIANO
20248	20200515	A11	0001-000000000000627	00116078820	10	07	A09	USD	200	14000	GENTILI ALICIA CRISTINA
20248	20200519	A11	0001-000000000000631	00200145000	01	01	A09	USD	100	7077	VINAS DANIEL HUMBERTO
20248	20200519	A11	0001-000000000000633	00214530490	01	01	A09	USD	100	7077	VINAS HERNAN FABRICIO
20248	20200519	A11	0001-000000000000630	00235439250	01	01	A09	USD	100	7077	SANCHEZ ROXANA MARIA
20248	20200519	A11	0001-000000000000629	00050910540	01	01	A09	USD	100	7077	VIGANO NORMA BEATRIZ
20248	20200519	A11	0001-000000000000628	00083465200	01	01	A09	USD	100	7077	ALBERTO HUGO CESAR
20248	20200519	A11	0001-000000000000632	00281290250	01	01	A09	USD	100	7077	AMERI CONSTANZA SOLEDAD
20248	20200608	A11	0001-000000000000635	00342961290	10	07	A09	USD	200	14160	CANZIANI LUCIANO JULIO
20248	20200612	A11	0001-000000000000636	00235439250	10	07	A09	USD	200	14400	SANCHEZ ROXANA MARIA

Continúa señalándose en la formulación de cargos que la preventora, mediante correos electrónicos de fecha 21.05.2020 (fs. 82/84) y 29.06.2020 (fs. 85), solicitó a la entidad de marras -entre otros- la remisión de los boletos de cambio y documentación respaldatoria correspondientes a una muestra de 27 operaciones cursadas en abril del 2020. Asimismo, se requirió a la entidad una descripción de la metodología utilizada para operar en forma remota, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa de aplicación en la materia.

Según se indica en el Informe de Cargos, en la respuesta dada por la entidad, ingresada mediante correo electrónico del 26.05.2020 (fs. 86/90 -boletos a fs. 91/120-), ésta remitió los boletos de cambio correspondientes a la muestra solicitada, aclarando que: "...el cliente no se ha acercado a la entidad. En todos los casos las ventas fueron concertadas, pero no existieron movimientos de fondos fuera de la entidad, se entiende que esto está contemplado en la operatoria remota con clientes que menciona la normativa vigente...".

La instancia acusatoria señala que, efectuado el análisis de la muestra solicitada, la preventora en el Informe Presumarial advirtió que:

(i) 26 operaciones cursadas el día 23.04.2020 se informaron con código de instrumento de compra y de venta 01-Billetes, habiendo indicado el operador de cambio que los clientes no se acercaron a la entidad y "los ingresos de pesos por las ventas de billetes en moneda extranjera fueron contabilizad[os] como un crédito a favor de la sociedad (son clientes habituales de la entidad, incluyendo al presidente) y los billetes dólares en efectivo están en la entidad a disposición, para entregarse a los clientes, en el momento que se termine el periodo Covid19".

(ii) Sólo una operación del 27.04.2020 por USD 200 (boleto N° 618) fue informada con código de instrumento de compraventa correspondiente a débito/crédito bancario, indicando la entidad que "fue sobre concepto Transferencia contra Transferencia, y no billete contra billete (como las 26 del 23.04)".

En razón de lo observado, mediante Nota NO-2020-00096856-GDEBCRA-GSENF#BCRA- de fecha 29.06.2020 (fs. 121/123) el área preventora hizo saber a la entidad que, como consecuencia del análisis de la documentación e información proporcionada se evidenció un incumplimiento a la normativa vigente en la materia (punto 5 de la Comunicación "A" 6942 -modificatorias y complementarias-), por cuanto no pudo constatar que la identificación de los clientes y la concertación de operaciones efectuadas hayan dado cumplimiento a las pautas establecidas en el punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios y en el Texto Ordenado sobre Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio, que disponen lo siguiente:

"...La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de: 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6 de las normas sobre 'Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información, y recursos asociados para las entidades financieras' o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre 'Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio', según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente...".

En el mismo acto, se intimó a la firma a presentar los descargos pertinentes y abstenerse de continuar con la operatoria de cambio hasta implementar las modificaciones necesarias a los fines de cumplir con la normativa para la aceptación e identificación de sus clientes no presenciales y la concertación de operaciones bajo esa modalidad (ver fs. 123).

En su descargo, mediante correo electrónico del 02.07.2020 (fs. 124/125) la entidad manifestó que: "...ante el período de aislamiento... la bancarización de la operatoria de cambios se consideraba como una operación de cambios remota... el cliente ya se encontraba en nuestras bases de datos y verificamos su DNI y firma, solicitando copia para contrastarlo con nuestros registros...".

Según se informa en el informe acusatorio, seguidamente la Agencia de Cambio manifestó haber contratado una plataforma "online", cuya implementación se encontraba pendiente debido al período de aislamiento Covid-19, aclarando sobre el particular que: "Hasta tanto no pongamos en marcha y testemos la mencionada plataforma para operar en forma online, y verifiquemos que cumple con los requisitos operativos mínimos de Tecnología y Sistemas de información para casas y agencias de cambio, se cesará la operatoria en forma remota...".

Continúa indicándose que en el Informe Presumarial consta que la entidad comenzó a operar en forma remota a través de la plataforma WEBCOIN 1.0, a partir del mes de agosto de 2020, conforme surge de la información y documental remitida por la Agencia de Cambio a través del correo electrónico del 21.12.2020 (fs. 141/217).

Finalmente se dejó constancia de que se le requirió al operador de cambio el envío de la documentación correspondiente a las operaciones cursadas en los meses de mayo y junio de 2020, la que luce agregada a fs. 126/140, verificando la inspección actuante que las mismas se encontraban en igual situación que las 27 operaciones cursadas en abril del 2020. De allí que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, afirmara que la respuesta de la entidad, junto con la documentación aportada, dejó en claro que las operaciones llevadas a cabo por la Agencia de Cambio durante los meses de abril, mayo y junio del 2020 no fueron realizadas en forma remota, en infracción a lo establecido en el punto 5 de la Comunicación "A" 6942, modificatorias y complementarias (fs. 4. *in fine*).

Concluye señalando la instancia acusatoria que, tanto de los hechos expuestos, como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, HAUS DER VERAN S.A. -Agencia de Cambio- con su accionar habría incumplido la normativa dictada en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no haber operado de forma remota tal como lo establece la normativa vigente de este Ente Rector.

1.1.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indica -fs. 233, inciso b)- que la irregularidad se considera configurada desde el día 23.04.2020 hasta el 12.06.2020, considerando como fecha de inicio y finalización del período infraccional la primera y última de las operaciones objetadas, conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1. iii) del Informe Presumarial (fs. 5).

1.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 233, inciso c), se señala que en el caso se transgrede la Comunicación "A" 6942, Circular RUNOR 1-1536, "Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y el 31.03.2020." Punto 5 -complementarias y modificatorias- y Comunicación "A" 6986, RUNOR 1-1554, "Operadores de Cambio. Actualización." Anexo, Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio" Sección 6, Disposiciones Transitorias, Punto 6.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 "Pautas Operativas", Punto 5.4.2, "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX 1-824, Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2.).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), la instancia acusatoria alude al punto 2.i del Informe Presumarial (fs. 5, segundo y tercer párrafo) en el que el área preventora señaló que dicho incumplimiento debe ser clasificado como de gravedad "Alta". Al respecto informó que: "...Dado que dicha infracción no se encuentra individualizada en el catálogo del punto 9 del Régimen Disciplinario, se lo asimila al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7, del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (T.O. al 23.01.20) de gravedad ALTA: 'Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto... Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3, del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, el cual dispone que en el informe de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9, o en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas.'".

Por último, indica la pieza acusatoria que, en el punto 4 del Informe Presumarial (fs. 6), la gerencia de origen de las actuaciones calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "2".

II. Presentación de descargos:

Que efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos en la presentación efectuada por el señor Ignacio Andrés Savage por sí y en representación de Haus Der Veran S.A. -Agencia de Cambio- (fs. 277/303).

II.1. En primer lugar, a modo introductorio, los sumariados sostienen que la Resolución de Apertura Sumarial les causa gravamen irreparable, no se ajusta a los hechos fácticos verificados en la práctica ni en la legislación vigente. A la vez, señalan que la actuación del BCRA superó los límites de la actividad discrecional de la administración tales como la razonabilidad, la desviación de poder y la buena fe.

Asimismo, alegan que dicha resolución adolece de vicios que la tornan nula de nulidad absoluta puesto que hay contradicción en las conductas atribuidas, insuficiencia de motivación y de causa, y que se basa en un procedimiento irregular (fs. 277 vta., 1er. párrafo).

Luego, ponen de resalto que las operaciones correspondientes a los periodos abril a junio de 2020, fueron realizadas por la Agencia conforme la normativa vigente. Así, señalan que oportunamente se acompañó la documentación requerida y se expusieron los argumentos que avalaban el proceder de la Agencia, a la vez que se cumplió con la medida de cese de las operaciones solicitada por el BCRA (fs. 278, 2do. y 3er. párrafos).

Destacan el rol que tiene en el sistema una Agencia de pequeña magnitud como la investigada -de organización familiar, por lo que entienden que, al solicitar este Organismo "indebidamente" el inicio de un sumario con posibles consecuencias pecuniarias causa un perjuicio irreparable poniendo en peligro la continuidad de la actividad y, en consecuencia, el puesto de trabajo, motivos por los que solicitan el urgente archivo de las actuaciones (fs. 278, vta.).

Continúan señalando que, no obstante el carácter disciplinario de las sanciones del BCRA, las mismas comportan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, lo que trae aparejada la aplicación de determinadas garantías constitucionales, sobresaliendo la de defensa en juicio, cuyo ejercicio reputan vulnerado en el presente y les causa perjuicio.

En esa línea plantean la nulidad del procedimiento y la nulidad del acto de apertura de sumario (por ausencia de causa y motivación y vicios en la acusación), conforme se expone a continuación.

En cuanto a la **nulidad del procedimiento**, los sumariados resaltan la ausencia de formalidades propias del proceso de fiscalización, alegando que en autos sólo obran tres correos electrónicos remitidos por el BCRA a la entidad, los cuales poseen liviandad e informalidad en los términos utilizados, lo que a criterio de los sumariados "...*contrasta con la gravedad de sus irregularidades que luego se pretenden imputar.*" (fs. 279, *in fine*).

Sostienen que la Agencia nunca estuvo notificada de las órdenes de inspección, ni fue anticiada de que estaba siendo sometida a una fiscalización "*off site*". A la vez, señalan que la inobservancia de las formas en el proceder del BCRA atenta contra la legalidad necesaria del procedimiento, y "...*que no se han utilizado formularios de rigor, mecanismos de comunicación ni lenguaje apropiados...*". Por lo expuesto manifiestan que: "*Los vicios expuestos contaminan por sí la prueba adquirida y determinan su falta de idoneidad por haber sido recolectada en un procedimiento ilegítimo, lo que deriva en la nulidad de todo lo actuado a partir de ese hecho*" y agregan que "...*en materia de acto administrativo... la regla son las formalidades del acto...*" (fs. 279, vta. 2do. y 3er. párrafos y vta.).

Concluyen este planteo indicando que lo expuesto acarrea la nulidad del acto de apertura del sumario al sustentarse en un procedimiento nulo, vulnerándose el principio de legalidad, el debido proceso, el principio de verdad material, adoleciendo entonces de vicios en el objeto, procedimiento, finalidad y causa.

También alegan la **nulidad del acto de apertura del sumario** afirmando que el mismo no se autoabastece, sino que efectúa remisiones a un informe de apertura sumarial previo "...*que no identifica -el cual considera integrante del mismo- tornándolo incausado y sin motivación...*" (fs. 279, 1er. párrafo).

Al respecto, manifiestan que el referido acto administrativo remite y hace suyo el Informe de Apertura Sumarial, limitándose a citarlos en el "VISTO" -fojas 237- pero sin identificar al mismo ni su contenido, tampoco la foja en la que se halla, siendo que en autos obran tres informes a fs. 3/7 y 8/18 y 230/235 y que ninguno de ellos se denomina Informe de Apertura Sumarial (fs. 280, apartado b).

En ese aspecto, sostienen que: "...*bajo ningún concepto puede la Autoridad de contralor dirigir una 'prima facie' pretensión sancionatoria haciendo remisiones a actuaciones inexistentes como tales, nominarlas en forma genérica o en términos de lenguaje interno que el administrado no tiene forma de conocer y por tanto impugnar debidamente, máxime si la causa y motivación del acto administrativo resulta ser tal.*" -fs. 280 vta.-.

Continúan indicando los sumariados que en esa instancia previa "... *se requiere la mención o meritación de los elementos de juicio reunidos para considerar configurados los motivos necesarios para sospechar' la inconducta que se reprocha o se quiere investigar. Este último extremo no se verifica ni acredita en el acto administrativo en traslado.*" (fs. 280 vta., 2do. párrafo).

En consecuencia, atento la ausencia de motivación y causa solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado.

Asimismo, aducen los sumariados que se ha **vulnerado el principio de inocencia**, de aplicación al proceso disciplinario, señalando que éste al ser de rango constitucional tiene preeminencia frente a la presunción legal de legitimidad de la actividad administrativa. Enefecto sostienen que: "...*Dicha presunción debe ceder ante el principio constitucional de inocencia, máxime en un acto como el presente que no verifica, no contiene ni amerita elemento de juicio alguno colectado por ese BCRA para sospechar incumplimientos normativos o pretender inculpar a la parte.*" (fs. 282 vta. *in fine*, a 283).

A continuación, los sumariados alegan la nulidad del acto de apertura del sumario por vicios en la acusación.

En ese sentido en primer término, y no obstante negar la comisión de las infracciones "prima facie" enrostradas, advierten que la Comunicación "A" 6986 fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 27/04/2020, por lo que alegan que "...la misma no aplica a las operaciones de abril 2020 objeto de autos." (fs. 283 in fine, y vta.).

En segundo orden destacan que la pretensión punitiva fue dirigida en términos contradictorios alegando que, o se acusa de transgredir la Comunicación "A" 6942 lo cual implica que las operatorias para el BCRA fueron presenciales, o se reprocha no haber realizado la debida diligencia del cliente a través de los canales dispuestos en el T.O. de las Normas sobre Exterior y Cambios, lo que hace presumir que fueron operaciones remotas (fs. 283 vta., 2do. párrafo).

Al respecto señalan que una de las dos imputaciones resultaría inoportuna, porque la única forma de considerar infringido lo dispuesto por la Comunicación "A" 6942 es que las operaciones hayan sido presenciales, mientras que la única manera de suponer incumplida la Sección 5 del T.O. de Exterior y Cambios es que se haya tratado de operaciones remotas.

En ese sentido sostienen que "... Lo que causa un agravio nulificante es la ausencia de elementos necesarios para que esta parte pueda efectuar correctamente la impugnación, dada la contradicción en que incurre ese BCRA respecto de sus propios elementos de juicio, que manifiesta tener." (fs. 284, 3er. párrafo).

Agregan que la circunstancia expuesta "...demuestra la liviandad del proceso de supervisión desarrollado en autos ya que ... ese BCRA no ha reunido prueba alguna ni tiene elementos de juicio serio para imputar conductas antijurídicas, dado que ni sabe de qué acusar ni qué investigar... dando cuenta de la arbitrariedad de su actuación, en claro menoscabo de [su] derecho de defensa." (fs. 284 vta., 2do. párrafo).

Continúan sosteniendo que en el presente sumario "...la arbitrariedad de la actuación administrativa es manifiesta, y por tanto, se solicita sea declarado nulo el acto de Apertura Sumarial y se solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones producidas por ese Organismo..." (fs. 285 in fine, y vta.)

II.2. En segundo término, los sumariados niegan rotundamente la existencia de presencialidad al tiempo de las restricciones de circulación dispuesta por el señor Presidente de la Nación el 19.03.2020 (fs. 285 vta., ap. 2-a).

Agregan que, desde ese día, la Agencia, que no tiene sucursales, cerró sus puertas y que "No sólo la Agencia, sino que cerró también la Galería donde el local se encuentra emplazado..." asegurando que el señor Savage, junto a su esposa, entonces embarazada, cumplieron el aislamiento en su domicilio particular sito en la ciudad de La Plata (fs. 286, 2do. párrafo).

Aseguran que, como esa medida excepcional tenía como objetivo prevenir la propagación y minimizar el contagio del virus Covid-19, en la ciudad de La Plata se desplegó un importante operativo para garantizar el cumplimiento de la misma, resaltando que el señor Savage jamás fue objeto de control ni identificación por parte del personal municipal.

Indican que las medidas del Gobierno trajeron consigo el cese intempestivo de los ingresos provenientes de la Agencia -organizada en forma familiar- siendo el exclusivo sustento alimentario para el hogar del citado sumariado (fs. 286 vta.).

Sostienen los sumariados que en ese escenario el BCRA dictó la Comunicación "A" 6942 y que nunca aclaró ni reglamentó a qué se refería con operaciones en forma remota, siendo que lo que sí quedaba claro, a su criterio, era que la actividad no podía ser presencial.

Afirman que en ese contexto "...todas las operaciones llevadas a cabo por la Agencia después de casi un mes de 'cuarentena'... fueron remotas y concertadas con allegados y amigos del dicente [Savage] y su grupo familiar..." Agregan que, conforme puede observarse en la documentación que acompañan (fs. 305/448), la mayoría de las operaciones fueron realizadas a través de transferencias bancarias, lo que da cuenta de la no presencialidad, y que en las restantes no hubo traspaso físico de dinero. Así, aclaran que "...la misma operó como un crédito a favor del cliente quedando pendiente el mismo a cuando se terminen las medidas de restricción... del total de las 42 operaciones... únicamente las realizadas los días 23 de abril de 2020 y 19 de mayo de 2020 llevan insita esta modalidad de operaciones, concertadas en forma remota y sin entregar física de billetes, dado que los clientes no contaban con cuentas bancarias al efecto." (fs. 287, 1er. párrafo).

Alegan que "...dado que la normativa de ese BCRA autorizaba a la Agencia a operar con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota... las operaciones en análisis se adecuan a las mismas. No hubo presencialidad en su desarrollo." (fs. 287, vta., in fine).

Más adelante, los sumariados vuelven a reiterar que la normativa del BCRA no era clara en cuanto a los canales previstos para efectuar las operaciones remotas permitidas para los clientes existentes o ya identificados. Asimismo, sostienen que las restricciones impuestas hicieron difícil el acceso inmediato a una plataforma digital para operar en forma remota para clientes nuevos, debiéndose encontrar un balance entre el acceso a dichos servicios y las medidas de prevención impuestas. Agregan que las dificultades apuntadas no son otra cosa que la consecuencia de una situación de fuerza mayor: "...estamos ante una circunstancia que no ha podido ser evitada, lo cual imposibilita en muchos casos el cumplimiento cabal de una obligación formal...", por lo que, a todo evento, invocan "... el error de hecho y/o de derecho excusables..." (fs. 293 in fine y vta., 1er. párrafo).

Indican que las operaciones bancarizadas deberían reputarse como remotas al igual que las restantes donde sostienen que no hubo traspaso físico de billetes, sino que quedaba a la espera del levantamiento inminente de las medidas restrictivas. Agregan que *"...La debida diligencia efectuada con clientes anteriores a la Pandemia debe ser reconocida como válida y la efectuada a través de medios encriptados como razonable en el contexto COVID..."* (fs. 293 vta., 1er. párrafo).

Alegan que el propio Estado Nacional en sus diferentes esferas no pudo cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones debido a la situación de necesidad y urgencia generada, por lo que sostienen que no puede ignorarse la realidad de los particulares. Reiteran que la Agencia únicamente operó en 42 ocasiones, por la suma irrisoria total de USD 5100, en el transcurso de más de dos meses. *"...en las cuales no más de 25 mil pesos de ganancia, estarían involucrados como expectativa..."* (fs. 294).

Manifiestan que sobre la premisa de la buena fe debería examinarse la legitimidad del acto de inicio del sumario, deber que alegan es vulnerado por el BCRA *"...si siendo conocedor de las limitaciones surgidas consecuencia de las restricciones que el gobierno impuso por el Covid19, dirige la pretensión sancionatoria por pretensos incumplimientos formales por operaciones formalizadas en pleno inicio de la crisis sanitaria con todos los cuidados posibles y disponibles..."* y señalan que *"...El derecho es lógica y sensatez social. Si ese BCRA no lo hace, será la Justicia la que actuará con sentido común... conforme a la prudencia y a la cordura..."* (fs. 295, 2do. y 3er. párrafos).

II.3. Por otra parte, sostienen los sumariados que la Agencia actuó con la debida diligencia, y que no incumplió la normativa del BCRA, ni de la UIF, ni los estándares internacionales. Así, señalan que la normativa referida a las medidas de debida diligencia, descansa en la experiencia del sujeto obligado, apela a su experiencia y le impone una atención activa (fs. 288, ap.2-a).

En ese sentido, ponen de manifiesto los sumariados que todas las personas humanas involucradas son amigos personales y/o sus allegados, o en su caso amigos o allegados del grupo familiar directo del señor Savage, todos de su conocimiento personal. A esos fines destacan que gran parte de ellos ya se encontraban identificados presencialmente en la Agencia con anterioridad a marzo de 2020, por lo que aducen que respecto de ellos deviene inaplicable lo dispuesto en el punto 5.4.2. del T.O. de las Normas sobre Exterior y Cambios *"...toda vez que dicha manda está prevista para la identificación de los clientes nuevos en forma remota. Los clientes fueron identificados a través del mecanismo dispuesto en el Punto 5.4.1. de la mencionada normativa, con anterioridad a la Pandemia..."*. Asimismo, agregan que *"Respecto de los restantes clientes... los mismos ya venían antes de declararse la Pandemia formalmente, manteniendo conversaciones y consultas con intenciones de adquisición de divisas... esas personas me enviaron a través de medios digitales disponibles -encriptados, cifrados de extremo a extremo, inviolables ni susceptibles de modificación- la imagen de su DNI, anverso y reverso, junto a otros datos..."* (fs. 288 vta., a 289).

Ponen de resalto los sumariados que las medidas de debida diligencia surgen de los estándares regionales emanados del Grupo de Acción Financiera (GAFI) del cual nuestro país es miembro, mencionando la Recomendación N° 10 del GAFI que establece las exigencias de las instituciones financieras para llevar a cabo las medidas de "Debida Diligencia del Cliente" (DDC), y afirman que en ese marco se encuadra lo dispuesto en el Punto 5.4.2 del T.O. de las Normas sobre Exterior y Cambios, por lo que cuando los clientes ya se encuentran identificados -como sería el caso de autos- no procede volver a realizar la debida diligencia respecto a los mismos, alegando que no eran clientes nuevos, ya se encontraban registrados en la Agencia. A todo evento acompaña la identificación de los clientes y ofrece su declaración testimonial (fs. 290 vta. a 291, 1er. párrafo).

Por lo expuesto reiteran y ponen de resalto que *"...la conducta desplegada por la Agencia se adecuó a la normativa vigente y a los estándares internacionales que las fundamentan tanto respecto de la no presencialidad de las operaciones como en relación a la debida diligencia realizada, los cuales de manera alguna deben considerarse como incumplimientos susceptibles de sanción en el marco de las características excepcionales que la calamidad sanitaria acarreó, con todas las consecuencias, limitaciones e impactos negativos que tuvo al tiempo de los hechos investigados -y que actualmente persisten-..."* (fs. 291, in fine).

Acto seguido los sumariados realizan una serie de consideraciones que señalan un supuesto interés de este BCRA por mostrar efectividad ante los organismos internacionales antilavado lo que llevaría, a criterio de la defensa, a iniciar sumarios por incumplimientos formales para mostrar estadísticas de supervisión y cumplimiento de las regulaciones dictadas por éstos, todo lo cual se encuentra expresado a fs. 291 vta., así como también refiere a otros comunicados del GAFI y GAFILAT (fs. 292/293), a todo lo cual se remite, *brevitatis causae*.

II.4. Por otra parte, en su descargo los sumariados sostienen que el señor Savage en su carácter de Presidente de la Agencia de Cambio, se agravia de la responsabilidad que en forma objetiva pretende imputarle el BCRA, alegando que se lo intenta responsabilizar por la sola circunstancia objetiva de integrar el órgano volitivo de la misma (fs. 295 vta., 1er. párrafo).

Señalan que la jurisprudencia ha sostenido que el BCRA debe verificar la existencia de dolo en los responsables, citando a esos fines un fallo del 09.08.2016 donde se habría dejado sin efecto una multa impuesta, entre otras razones, porque en la realización de la falta no se habría verificado la existencia de dolo en los directivos de la entidad sancionada -Causa "HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades Financieras, Ley 21.526, art. 42" Sala IV CNACAF, fallo del 09.08.16- (fs. 295 vta., 3er. párrafo).

En ese sentido manifiestan que, conforme el caso citado, estaríamos frente a una responsabilidad subjetiva, por lo que *"...corresponde examinar la actuación personal de las personas físicas que las representan, situación que no se verifica en autos..."*

En consecuencia, entienden que *"...debe dejarse sin efecto la pretensa atribución de responsabilidad... toda vez que en ninguna parte del acto administrativo en responde, se acreditan los hechos o circunstancias que sirven de basamento para 'prima facie' imputar subjetivamente la citada responsabilidad..."* (fs. 295 vta. in fine, a 296).

II.5. Subsidiariamente a los planteos volcados hasta aquí, los sumariados expresan agravios respecto de la formulación preliminar de la sanción para el hipotético caso de que se entienda configurado el incumplimiento (fs. 296, 2do. párrafo).

Así, alegan que durante la pandemia la Agencia llevó a cabo operaciones remotas y desarrolló acciones concretas y efectivas en orden a obtener el cumplimiento de las normas de prevención del lavado de dinero, conociendo al cliente y contando con un adecuado ambiente de control. Que se abstuvo de continuar con las operaciones cuando ese BCRA así lo solicitó y que mejoró los procedimientos y los resultados obtenidos en los periodos de análisis más recientes (fs. 296, 3er. párrafo).

Reiteran que, tal como surge de los propios antecedentes que reseña este BCRA, tanto la cantidad de operaciones detectadas (42), el lapso en el que se desarrollaron (más de 2 meses durante el desconcierto generalizado del inicio de la pandemia), la suma irrisoria total operada (US 5100) y, la ganancia para la Agencia (no más de \$ 25 mil), son razones por las que no podría calificarse el incumplimiento como de gravedad "Alta".

Es así que sostienen que, el BCRA no ha analizado los antecedentes de la causa ni valorado las circunstancias de tiempo y delugar imperantes entre los meses de abril y junio de 2020 (fs. 296, 4to. y 5to. párrafos, y vta.).

Ponen de resalto que el Ente Rector tampoco ha tenido en cuenta que la Agencia no posee antecedentes sumariales lo que, sumado a lo expuesto precedentemente a criterio de los sumariados "...denota que la resolución impugnada contiene vicios en la causa y en la motivación y trasunta una auténtica desviación de poder." (fs. 296 vta., 3er. párrafo).

En ese aspecto sostienen que la multa que puede caberle a la Agencia resultaría manifiestamente irrazonable y desproporcionada, configurando un "...exceso de punición que determinará inexorablemente la nulidad absoluta de la futura sanción por vicio en la motivación." (fs. 293 vta., 4to. párrafo).

Asimismo, manifiestan nuevamente que la normativa del BCRA no era clara en cuanto a las formalidades de las operaciones remotas, lo que constituye a juicio de los sumariados otra razón por la que la calificación provisoria de la presunta infracción es infundada, siendo que no se han tenido en cuenta los factores de ponderación atenuantes y eximentes de responsabilidad (fs. 296 vta., *in fine*, a 297).

Seguidamente plantean que no se encuentra catalogada la infracción como tal en la Sección 9 del RD, y en el informe de fs. 230/235 el BCRA no brinda una explicación de la calificación que se le otorga, ni de la similitud de la conducta presuntamente en infracción con algunas de las infracciones allí previstas. Así alegan que sólo se limitó a indicar que la misma debe asimilarse al punto 9.2.7. "Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto", pero que el punto 2.3. del RD exige una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas (fs. 297, 2do. párrafo).

De la misma forma, sostienen que tampoco se encuentra fundada la puntuación provisoria no habiendo, a criterio de los sumariados, ningún basamento fáctico ni jurídico para calificarla como "2", sólo su mera enunciación, habiéndose reconocido a fs. 6, acápite 4, el escaso volumen de operaciones involucradas en el presente caso (fs. 297, 3er. párrafo y vta. 1er párrafo).

En ese orden manifiestan que únicamente se ponderó como factor atenuante el hecho de que la entidad cesó su operatoria al ser observada la situación y que implementó luego una plataforma web para cursar operaciones en forma remota, pero se omitió considerar la falta de antecedentes de las personas sumariadas, que no hubo obstaculización a la supervisión, ni ocultamiento de las conductas. Aducen que tampoco se dice nada de las particularidades excepcionales que incidieron en el desarrollo de la actividad como consecuencia de la pandemia, las que fueron desarrolladas hasta aquí, pero sí se reconoce la ausencia de agravantes (fs. 297 vta. *in fine* a 298, 1er. y 2do. párrafo)

En el mismo aspecto señalan que en el Punto 3.1.1.ii. del Informe Presumarial -fs. 5- se pondera básicamente la relevancia de las normas incumplidas haciendo alusión a la prohibición de apertura de sucursales de atención al público, destacando los sumariados que la Agencia cerró sus puertas, así como la Galería comercial donde se encontraba emplazada, durante la vigencia estricta del ASPO, alegando que ello "...echa por tierra la presunción de ese BCRA que fundamenta este punto." (fs. 297 vta., 2do. párrafo).

Sostienen una vez más, que debería haberse atendido a la comprobación del beneficio obtenido, determinándose el monto dinerario del mismo, extremo que no se ha efectuado, y destacan nuevamente que el mismo no habría superado los 25.000 pesos. Por otro lado, ponen de resalto que la RPC de la entidad apenas supera el mínimo exigido para las Agencias de Cambio (fs. 298, 3er. párrafo).

Por último, manifiestan que la calificación y puntuación dada a la infracción implica desconocer asimismo el carácter meramente formal de la misma y suponer que todas las operaciones realizadas fueron irregulares, lo que significa que, de haber sanción, sea un activiciado en la finalidad y constituyendo una desviación de poder (fs. 298 vta., 2do. y 3er. párrafos).

II.6. Prueba:

I. Prueba Documental:

Se tienen presentes las constancias acompañadas por los sumariados que se hallan agregadas a fs. 307/448, consisten en: (i) copia de los

movimientos bancarios de las operaciones involucradas; (ii) copia del listado de clientes existentes y de las operaciones realizadas; (iii) copia de la DDC -Debida Diligencia del Cliente- realizada a través de medios encriptados disponibles; (iv) nota del presidente del consorcio de la galería donde se encuentra emplazada la Agencia, dando cuenta que la misma estuvo cerrada durante la vigencia estricta del ASPO; (v) copia del Acta 388/54/2021 del 03/08/21.

Asimismo, ofrece como Documental en poder de la administración, la totalidad de los antecedentes obrantes en este BCRA referidos al presente expediente.

2. Prueba Testimonial:

Los sumariados, a fs. 299 vta. inciso b), ofrecen la declaración de todas y cada una de las personas humanas que llevaron a cabo las operaciones objetadas -40 en total, cuyos datos constan a fs. 299 vta., a 301, ap. i) a xl)- proponiendo que respondan al pliego de preguntas que obra a fs. 301 y vta. -puntos 1) a 9)-, haciendo expresa reserva de ampliar el mismo. Al respecto solicitan que, en caso de denegarse dicha prueba por motivo del número de testigos, se reemplace por una prueba informativa, resultando el pliego de posiciones el motivo del informe.

3. Prueba Informativa:

Los sumariados en su defensa ofrecen -fs. 302, ap. c)- la siguiente prueba informativa:

I. En caso de desconocimiento de la documental acompañada:

(i) oficio a Transatlántica Compañía Financiera, para que informe los movimientos bancarios de la cuenta de la Agencia durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

(ii) oficio a Facebook Argentina SRL, a fin de que se expida acerca de las medidas de encriptación y de seguridad de la información transmitida a través de su aplicación WhatsApp.

(iii) oficio al presidente del consorcio de la galería donde se encuentra emplazada la Agencia, a fin de que informe algunas cuestiones relativas al cierre del local durante el período infraccional, a las que se remite (fs. 302, ap. c. inciso 1.iii).

2) Oficio a la Municipalidad de La Plata, Control Urbano, a efecto de que informe, entre otros aspectos, si le consta que el Sr. Savage ha incumplido las medidas de ASPO los días 23 de abril de 2020 y 19 de mayo de 2020, en el marco de los operativos de control montados en la ciudad (ver fs. 302 vta., inciso 2).

3) Oficios al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que informen si el señor Savage registra antecedentes por infracción al artículo 205 del Código Penal, entre otras cuestiones relacionadas (ver fs. 302 vta., incisos 3 y 4, respectivamente).

4) Oficio a las personas ofrecidas como testigos, en caso de ser rechazada por la limitación numérica establecida en el RD, a fin de que informen a tenor del contenido del Pliego de Posiciones que se acompañó a la prueba testimonial (fs. 302 vta., inciso 5).

II.7. Los sumariados concluyen su defensa planteando reserva del caso federal.

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Que a continuación se procederá a tratar los extremos invocados por los sumariados en su defensa, los que fueron vertidos en los Considerandos II.1. a II.5. de la presente.

III.1. Inicialmente, corresponde tratar las nulidades articuladas por los sumariados cuya argumentación fue volcada sucintamente en el Considerando II.1. de la presente, ya que de ser admitidas se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

Previo a todo, cabe aclarar que lo que aquí se cuestiona es la falta de acatamiento de una normativa reglamentaria específica que la Agencia de Cambio debió observar, circunstancia que justifica el inicio del presente sumario, independientemente de lo invocado por los sumariados en torno a la actitud de cooperación de la entidad cambiaria con lo requerido oportunamente por la inspección o del inmediato cumplimiento de la orden de cese dada (fs. 204 *in fine*), todo lo cual no resulta controvertido en estas actuaciones.

Al respecto debe destacarse que esta Institución posee facultades tanto de reglamentación como de control de la actividad que desarrollan los operadores de cambio otorgadas a través de la Ley N° 18.924, en cuyo artículo 1 se dispone que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias y operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.”

A su vez, en el artículo 5 del citado cuerpo legal se prevé que: *"El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones y otros recaudos de naturaleza patrimonial. Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526."*

En línea con ello, en el punto 2.6 del Texto Ordenado de "Operadores de Cambio" este BCRA estableció que: *"...Sin perjuicio de lo anterior, las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924."*

Es en virtud de este andamiaje dispositivo que esta Autoridad Rectora puede ejercer la fiscalización del cumplimiento del plexo normativo al que voluntariamente se sometieron los operadores de cambio. lo que implica la potestad de requerir información y documentación que estime necesaria a esos fines, como así también la de dictar medidas e impartir instrucciones y órdenes tendientes a encausar la actividad de estos sujetos en el marco jurídico aplicable. Esos requerimientos e indicaciones deben ser acatados por los operadores de cambio y sus integrantes no constituyendo ese comportamiento debido un eximente de las consecuencias sancionatorias que la verificación de una situación irregular puede acarrear.

Atendiendo a lo expuesto procede rechazar la pretendida nulidad del procedimiento de inspección, basado en la supuesta falta de formalidades de los requerimientos efectuados por los funcionarios actuantes (fs. 279, *in fine*), en tanto no es requisito el cumplimiento de exigencias formales determinadas a la hora de solicitar información a los sujetos sometidos a la supervisión del BCRA.

Lo cierto es que, aunque en el descargo los sumariados pretendan aparentar desconocerlo, los correos electrónicos a los que aluden fueron enviados en ejercicio del poder de policía de este BCRA y que, conociendo el operador cambiario esa situación, los respondió aportando la documentación e información que en forma concreta y clara se le solicitara y acató la orden de abstención oportunamente dada.

De ello se desprende que lo actuado por los inspectores en el procedimiento previo a la apertura del presente sumario constituyeron actos propios de inspecciones de rutina, los que no están sujetos a formalidad alguna, realizados en ejercicio de las mentadas facultades legales de control, durante la cual se recabaron elementos que pusieron en evidencia situaciones que *"prima facie"* se observaron como incumplimientos normativos que desplegaron la facultad disciplinaria prevista en el artículo 5 de la citada Ley N° 18.924.

Vale destacar que los argumentos alegados por los sumariados en este sentido resultan inadmisibles de parte de quienes voluntariamente han sometido su labor al control que legalmente le compete a esta Institución -doctrina de la "sujeción voluntaria"- y cuyo cabal conocimiento se debe presuponer.

Conteste con lo expresado cabe contradecir lo argumentado en el descargo poniendo de resalto que el procedimiento de inspección llevado a cabo por este BCRA a través del área competente fue legítimo y legal, lo que redundaría en la validez de las constancias probatorias adquiridas en las que se sustenta la acusación formulada.

Siguiendo el razonamiento expuesto también corresponde rechazar el planteo de nulidad del acto administrativo de apertura del sumario ya que carecen de fundamento los supuestos vicios que se invocan para sustentarlo, conforme quedara en evidencia a continuación.

En ese sentido se advierte que las constancias de auto demuestran que la Resolución SEFYC N° 72/2021 (fs. 248/249) se autoabastece indicando inconfundiblemente el Informe de apertura sumarial que la integra.

En efecto, en los Vistos de la citada Resolución de apertura del sumario (v. particularmente fs. 248) consta claramente identificado tal informe al señalarse que: *"El presente Expediente N° EX-2021-00051838-GDEBCRA-GSENF#BCRA referido a HAUS DER VERAN S.A. -Agencia de Cambio-, así como el Informe de Apertura Sumarial IF-2021-00091376-GDEBCRA-GACF#BCRA, cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta Resolución..."* (el destacado es propio).

Cabe poner de resalto que, como es de estilo, copias del citado Informe de Apertura y de la Resolución de la que forma parte integrante fueron acompañadas con la debida notificación del inicio del sumario que oportunamente se cursara a los sumariados, tal como consta a fs. 267/270.

Por otro lado, nótese que en el descargo los interesados incorrectamente citan como evidencia de sus dichos la foja 237 (v. fs. 280, ap. b.), la cual corresponde a un proyecto del acto administrativo elaborado por el área competente, siendo que la Resolución N° 72 del 08.06.2021 por la que, en ejercicio de sus facultades legales, esta Instancia dispuso instruir el presente sumario, obra a fs. 248/249.

A ello debe agregarse el hecho de que los propios sumariados mencionan que tuvieron a la vista, entre otros, el informe en cuestión el que, precisamente, resulta ser el agregado en las fojas 230/235 citadas a fs. 280, *in fine*, del descargo, y a cuyo contenido concretamente se refieren al expresar subsidiariamente agravios respecto de la formulación preliminar de la sanción (v. fs. 296 y sgtes.).

En ese orden, se estima pertinente dejar sentado que tanto de la lectura de la RESOL.-2021-72-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA como del IF-

2021-00091376-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 248/249 y 230/235, respectivamente) se desprende que se cumplieron con todos los requisitos de legalidad exigibles para disponer la apertura sumarial ya que los actos citados tuvieron suficiente especificidad, detallándose los antecedentes de hecho y de derecho en los que se fundamentan.

Por lo tanto, cabe rechazar la pretensión de que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que, conforme quedó expuesto, no se advierte falta de causa o motivación en la resolución de apertura sumarial.

De igual modo resulta insostenible la alegada nulidad del acto de apertura del sumario por vicios en la acusación consecuencia de la supuesta inaplicabilidad de la Comunicación "A" 6986 a las operaciones de abril del 2020, dada su publicación en el Boletín Oficial el 27.04.2020, y de su formulación en términos contradictorios.

La primera cuestión carece de todo asidero pues resulta irrelevante la fecha de publicación en el Boletín Oficial ya que, siendo los sumariados destinatarios de la mentada norma, la misma adquirió a su respecto eficacia y validez, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir del momento en que quedó disponible a través del sitio web institucional de este BCRA, conforme lo previsto en el punto 2.2 del T.O. "Ordenamiento, Emisión y Divulgación de Comunicaciones y Comunicados de Prensa" (primer párrafo).

Además, allí se establece que es responsabilidad de cada usuario mantenerse informado permanentemente de las comunicaciones emitidas y divulgadas a través de los canales de comunicación previstos y que esas comunicaciones mantendrán el carácter de norma de observancia obligatoria (T.O. cit., pto. 2.2, segundo y tercer párr.).

Además, es dable recordar que tanto en el Informe de Cargos como en la RESOL.-2021-72-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA se puntualizaron las normativas infringidas -Comunicaciones "A" 6942, punto 5, y "A" 6986", punto 6.1-, y expresamente se indicó: "*complementarias y modificatorias*" (fs. 233, inc. c, y 248, respectivamente).

Es así que debe tenerse presente que la obligación establecida por este BCRA de que a partir del 20.03.20 las entidades financieras y cambiarias operaran entre sí y sus clientes exclusivamente en forma remota -Comunicación "A" 6942 de dicha fecha, no se modificó en ningún aspecto para el segundo grupo de entidades al dictarse la Comunicación "A" 6958 del 06.04.20 en cuyo punto 3 se estableció que "... *los operadores de cambio continuarán impedidos de abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellas, con entidades financieras y con clientes en forma remota.*". Esta obligación es receptada en el T.O. de "Operadores de cambio" a través de la Comunicación 6986 del 23.04.20 al disponerse en su punto 6.1. "*A partir del 20.3.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota.*".

Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado, cabe afirmar que a las operaciones realizadas por los sumariados en el mes le es aplicable la Comunicación "A" 6986.

Asimismo, debe rechazarse la segunda cuestión con la que se pretende nulificar la acusación en tanto la afirmación de que la misma fue dirigida en término contradictorios impidiendo efectuar una correcta impugnación no se condice con las constancias de autos.

En ese sentido, nótese que en el capítulo II, apartado a), del Informe IF-2021-00091376-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 230/235), luego de enunciar el Cargo imputado, se describieron los hechos que lo configuraron haciendo mención de lo indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área preventora con competencia técnica en la materia-, respecto de que, durante el periodo abril/junio de 2020 los aquí sumariados, habrían incumplido el punto 5 de la Comunicación "A" 6942 del 20.03.2020 complementarias y modificatorias "... *atento no haber operado de forma remota tal como lo establece el punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" del Texto Ordenado de Exterior y Cambios. Por su parte, el Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio", a la fecha de las operaciones observadas, establecía que: "A partir del 20.03.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota."*" (fs. 231, 3er. párrafo).

Posteriormente, en el apartado c) del capítulo citado, se precisó la normativa que "*prima facie*" se considera transgredida (fs. 233) indicándose la Comunicación "A" 6942, punto 5 -complementarias y modificatorias- y la Comunicación "A" 6986, punto 6.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el punto 5.4.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" -conforme Comunicación "A" 6844-.

Lo expuesto demuestra que el proceder reprochado y la normativa que se reputa incumplida surge manifiesta de la acusación formulada lo que invalida la queja de los interesados en cuanto al supuesto menoscabo a su derecho de defensa, extremo que también queda desvirtuado con el propio descargo presentado en el cual se rebatía la imputación que se dirigió en su contra.

No obstante ello, vale adelantar que la inexistencia de la pretendida contradicción en la conducta cuestionada, alegada a partir de un análisis conveniente de la reglamentación aplicable a las operaciones de cambio durante el periodo investigado, quedará claramente evidenciada al analizar los restantes argumentos defensivos.

Corolario del análisis efectuado en el presente punto es que la actuación desarrollada por este BCRA, desde la etapa de inspección hasta este momento, se enmarca en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin incurrir en ninguna extralimitación, arbitrariedad ni desvío



de poder.

Por último, siendo que el presente sumario se sustancia con audiencia de los imputados a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa, que no existe evidencia de ninguna limitación, obstáculo o impedimento del libre y amplio ejercicio de ese derecho, que los interesados no indican ningún perjuicio o afectación concreta no obstante exponer quejas y formular cuestionamientos respecto de lo actuado por esta Autoridad Rectora, corresponde rechazar la alegada vulneración del principio de inocencia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que no corresponde hacer lugar a ninguno de los planteos de nulidad efectuados en los presentes actuados, resultando procedente citar lo sostenido por la jurisprudencia al resolver planteos de esa naturaleza, expresando que: "...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca."

"La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley."

"Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. 'nulidades en el Proceso Penal', Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993)."

"En aquel sentido, la Sala 'B' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: '... el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros)... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala 'B')." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08.04.2016).

A mayor abundamiento procede recordar que la jurisprudencia también ha sostenido que: "... las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros"[elDial.com - AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub-examine."

"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."

"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio." (CNACAF, Sala II. "Daimlerehrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRAResol 53/11 - Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-", fallo del 26/09/2011).

III.2. Por otra parte, atendiendo a los argumentos defensivos expuestos en el Considerando II.2, cabe destacar que carece de asidero lo alegado en cuanto a que el BCRA no aclaró ni reglamentó a qué se refería con "operaciones remotas" y que no fue claro en cuanto a los canales previstos para efectuarlas (fs. 287 y 293 vta.), siendo dicha conclusión producto de la interpretación aislada del texto de una disposición y no de la exegesis integral del plexo reglamentario aplicable que corresponde realizar.

Al respecto se ha sostenido que: "... A tal efecto, cabe tener presente que ha sido reiteradamente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no solo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1374, 324:2153, entre muchos otros). Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal que tal interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas con las otras, adoptando como verdadero un criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 339:323, 341:727, entre muchos otros)." -CNACAF, Sala II. "HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", sentencia del 26.03.21-.

En ese orden, corresponde señalar que hasta el 20 de marzo de 2020 -fecha de emisión y entrada en vigencia de la Comunicación "A" 6942-, de acuerdo con lo previsto en el punto 5.4 del Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios" -conf. Com. "A" 6844, los operadores cambiarios tenían la posibilidad de realizar operaciones de manera presencial, mediante la atención al público en sus casas

operativas -subpunto 5.4.1.-, o bien de concertar operaciones por canales electrónicos/digitales -subpunto 5.4.2.- estableciéndose distintas acciones y medidas de seguridad para dar protección a las transacciones concertadas.

Posteriormente, a partir de la citada Comunicación "A" 6942, quedó suspendida la facultad de operar en forma presencial al haberse prohibido atender en sucursales, subsistiendo sólo la posibilidad de operar a través de canales electrónicos o digitales, única alternativa prevista en la reglamentación emanada de este BCRA para operar de modo no presencial.

La interpretación armónica de la reglamentación aplicable a la operatoria cambiaria lleva lógicamente a concluir que la indicación de operar "en forma remota" refiere a la utilización de los canales electrónicos / digitales ya previstos normativamente y no de cualquier otro medio o mecanismo que excluya la "presencialidad", como pretenden hacer valer los sumariados en su descargo (fs. 293 vta.).

El hecho de que por entonces algunos operadores no tuvieran implementada la plataforma necesaria para llevar a cabo las operaciones por medios electrónicos/digitales no los habilitaba a incumplir la normativa imperante, ni justifica que realizaran una interpretación conveniente para sus intereses de lo dispuesto a través de la Comunicación "A" 6942 -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, tal como se anticipara en el punto anterior, de todo lo expuesto se desprende que las normas cuyo incumplimiento es imputado son parte de un plexo normativo que se complementa y que lejos están de resultar contradictorias como aducen los sumariados en su defensa (fs. 283 vta.).

Cualquier otra interpretación lleva implícita la afirmación de que este BCRA, al impedir la apertura de sucursales para atención presencial, dejó librado al criterio de cada operar la decisión de cómo continuar operando remotamente, lo que a todas luces resulta ilógico e irrazonable contrastando palmariamente con las precisas y constantes regulaciones a las que se encuentra sujeta la actividad cambiaria

Del mismo modo, corresponde rechazar los argumentos con que se pretende excusar el apartamiento normativo en el que se ha incurrido escudándose en el contexto excepcional en el que tuvo lugar en tanto que las circunstancias particulares de los operadores no resultan causas justificantes de la inobservancia de la regulación dictada con carácter general.

Es por todo ello que debe rechazarse el alegado error hecho y/o de derecho excusable (fs. 293 y vta.), poniéndose de resalto que los sumariados no podían ni debían desconocer cuales eran los canales autorizados por la normativa emanada de esta Autoridad Rectora para realizar operaciones de cambio, al igual que de su obligación permanente de ajustarse a aquella, aun cuando ello implique una limitación, impedimento o, incluso, un perjuicio particular. De haber procedido conforme lo previsto reglamentariamente se habría evitado el incumplimiento cuestionado, motivo por el cual no cabe rechazar la invocación de fuerza mayor realizada.

Tampoco excusa el incumplimiento el hecho de que las operaciones fueron llevadas a cabo con allegados y amigos de señor Savage y su grupo familiar, ni la cantidad y monto de aquellas, ni las ganancias que pudieron representar, por cuanto en las disposiciones inobservadas no se preveía ninguna excepción al respecto.

Sin perjuicio de ello, vale anticipar que la cantidad y monto de las operaciones concertadas, serán consideradas oportunamente al efectuar el debido análisis de los factores de ponderación de las eventuales sanciones a imponerse, no obstante dejar sentado que en el presente no se cuestionan las operaciones *per se*, sino la modalidad por la que fueron realizadas.

Por su parte, las explicaciones brindadas en cuanto a la modalidad con la que los sumariados operaron durante el periodo en estudio, dadas al responder los requerimientos de la preventora (fs. 16 y 53) como las vertidas en el descargo (vgr. fs. 287 y 293), ponen en evidencia que aquella no se ajustaba a las previsiones normativas vigentes para operaciones no presenciales.

Por último, resulta pertinente indicar que del análisis plasmado en el presente punto y en el que antecede se desprende la buena fe este BCRA dada legitimidad y legalidad que la decisión de instruir el presente sumario frente a la sospecha -ahora comprobada- de la existencia de una trasgresión al régimen reglamentario aplicable por parte de uno de los sujetos sometidos a su control.

III.3. Asimismo, los argumentos presentados por los sumariados tendientes a demostrar que su comportamiento se compadecía con distintas recomendaciones y normativas de los organismos y grupos dedicados al combate y la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo -ver Considerando II.3.-, no resultan idóneos para rebatir la imputación, siendo este Ente Rector y la UIF, Organismos del Estado con objetivos y finalidades diferentes.

Conforme surge del acto acusatorio y se pusiera de manifiesto anteriormente, se formuló Cargo por "... no haber operado de forma remota tal como lo establece el punto 5.4.2." transgrediendo con ello lo dispuesto mediante las Comunicaciones "A" 6942 -punto 5- y "A" 6986 -punto 5-, complementarias y modificatorias.

En ese orden, a riesgo de resultar reiterativo, vale señalar que la normativa cuya falta de cumplimiento se cuestiona en autos establecía la obligación de las entidades cambiarias de operar entre sí y con sus clientes únicamente en forma remota. En dicha reglamentación no se preveía ninguna excepción ni se efectuaba ninguna distinción entre nuevos y viejos clientes, o si habían o no estado en contacto con el operador anteriormente.

En efecto, lo que aquí se imputa es el hecho de haberse concretado operaciones cambiarias sin haber utilizado los canales electrónicos /

digitales que normativamente estaban establecidos a ese fin -T.O. de las normas de "Exterior y Cambios", punto 5.4.2., conf. Com. "A" 6844, incumpliendo la obligación de operar sólo de manera remota -Com. "A" 6942 -punto 5- y "A" 6986 punto 5- complementarias y modificatorias-.

Cabe advertir que es erróneo lo sostenido en el descargo cuando, refiriendo al citado punto 5.4.2 del T.O. de "Exterior y Cambios", se manifiesta que "... dicha manda está prevista para la identificación de los clientes nuevos en forma remota." (fs. 288 vta.) pues del texto de la disposición en cuestión no surge esa circunstancia.

III.4. Del mismo modo cabe rechazar el planteo realizado por los sumariados respecto de la imputación del señor Savage como presunto responsable de la infracción, volcado en el Considerando II.4 (fs. 295 vta. a 296).

En ese aspecto, cabe destacar que en el capítulo III del Informe acusatorio (fs. 234) -a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad- se expuso claramente el criterio que llevó a dirigir la acción sumarial contra el nombrado a efecto de investigar su responsabilidad, surgiendo de lo expresado que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

En efecto, el señor Savage se desempeñaba como Presidente de la sociedad sumariada al tiempo en que tuvo lugar la infracción y como tal tenía la obligación de dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones normativas, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Por ello, ante la evidencia de una transgresión normativa en el ámbito de una entidad sometida a la supervisión de este BCRA resulta válido indagar sobre la responsabilidad de quien tenía a su cargo la administración de la sociedad, siendo dable indicar que en esta particular materia la verificación de existencia de dolo no es requisito para formular la correspondiente acusación a fin de que el interesado ejerza su derecho de defensa, ni para sancionarlo en caso de que se constate su responsabilidad.

A todo evento, se estima oportuno mencionar que, como principio rector, en materia de responsabilidad por transgresiones que son susceptibles de juzgamiento en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo ha sostenido que: *"No es, entonces, de su esencia que se apliquen las reglas generales [del Código Penal], ni se requiere dolo. Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)... El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/07/86; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/06/10; entre otros)."* (CNACAF, Sala III, Expte. 74182/2014 "Agencia de Cambio Gómez SRL y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42, sentencia del 11/10/2016).

En esa línea, jurisprudencialmente también se ha señalado que *"...En el plano sancionatorio, hasta no satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado, de suerte tal que resulta improcedente indagar sobre el elemento subjetivo..."* (CNACAF -Sala II- autos "HSBC Bank Argentina SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42", causa n° 25.155/19, sentencia del 13/08/2020).

En lo que respecta al fallo jurisprudencial mencionado por la defensa como argumento de la pretendida aplicación de la responsabilidad subjetiva al presente sumario -ver Considerando II.5.- cabe hacer notar que en la sentencia recaída en el caso aludido -Sum. 1298, Expte. 100.284/09 "HSBC Bank"-, contrariamente a lo que pretenden señalar los sumariados, no se revocó la sanción por ausencia de responsabilidad de los sancionados, sino por considerar el Tribunal que no se encontraba debidamente explicada la justificación de la cuantía de la multa aplicada, habiendo ordenado en el mismo acto que este BCRA proceda a determinar y fundar las sanciones para cada uno de los apelantes. De ello se colige que lejos está el fallo en cuestión de eximir de responsabilidad a los sancionados por la falta cometida, no siendo aplicable a los fines de los argumentos esgrimidos por la defensa de los sumariados.

El criterio jurisprudencial aplicable al presente caso, sumado a las características propias de la estructura de la Agencia -pequeña entidad de tipo familiar-, deja sin sustento las críticas formuladas en el descargo pues no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que la imputación obedece a que existen elementos que permiten sospechar válidamente el deficiente ejercicio del cargo que ocupara el señor Savage al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, lo cual habría posibilitado la comisión de la infracción.

Sentado ello, procede indicar que esas sospechas iniciales fueron confirmadas a partir de los argumentos y elementos allegados por los interesados durante la sustanciación de la presente causa administrativa.

En efecto, tal como surge de los antecedentes que obran en autos (fs. 3 -pto. 1-, 6/7 -pto. 5-, 70/76 y 219) y es ratificado con los dichos de los propios sumariados, dadas las características y reducida estructura social, sobre el señor Savage recaerá prácticamente la toma de todas las decisiones dentro de la entidad, habiendo quedado en evidencia su intervención personal en la concertación de las operaciones por canales no autorizados (vgr. fs. 287 y 289).

III.5. En lo que respecta a los argumentos defensivos presentados en subsidio atacando la calificación que del incumplimiento efectuó la



Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -volcados en el Considerando II.5. de la presente-, corresponde remitirse a lo expresado en el Considerando III.3. donde se puso en evidencia que, en la normativa regulatoria emanada de este BCRA, vigente al tiempo de los hechos, se encontraban previstos los canales para operar en el mercado cambiario en forma remota, desvirtuando de ese modo lo alegado en el descargo en base a la interpretación aislada de una única disposición.

Recuérdese que esa era la única modalidad con que se permitió a los operadores cambiarios continuar operando dado el extraordinario contexto -social/sanitario- que llevó al dictado de esta medida, siendo pertinente destacar nuevamente la inexistencia de excepción alguna a esa regla, es decir no importando la envergadura societaria de la entidad de que se trate, o las circunstancias particulares invocadas y tampoco las eventuales ganancias percibidas o montos operados; recordándose que no se objetan en el presente las operaciones en sí mismas, sino el mecanismo utilizado para ellas.

Ello permite vislumbrar el impacto negativo intrínseco del comportamiento que se reprocha en un sistema en el que todos sus componentes deben ajustar su actuación a la reglamentación que dicta el BCRA, máxime en las circunstancias en que el mismo tuvo lugar.

Por ello, cabe concluir que el contexto normativo y circunstancial descrito, dan adecuado fundamento al encuadramiento de la infracción realizada por el área técnica preventora en un supuesto de gravedad "Alta" (pto. 9.2.7 del Régimen Disciplinario), el cual luce razonable.

A mayor abundamiento, cabe advertir que en caso de que la infracción no hubiese sido encuadrada por asimilación en uno de los supuestos previstos en el catálogo contenido en la Sección 9 del Régimen Disciplinario, habiendo sido considerado una infracción de gravedad "Alta", le hubiese sido aplicable lo previsto en el punto 2.2.1.1, inciso b), del citado RD, en el cual se prevé una sanción máxima de hasta 300 Unidades Sancionatorias.

Liminarmente, atento al alegado cumplimiento de las normas sobre la prevención del lavado de dinero (fs. 296, 3er. párrafo), vale indicar que ello no es lo que resulta controvertido en estas actuaciones, cuyo objeto fue claramente precisado en el acto acusatorio.

A su vez, no es correcta la afirmación de que la puntuación "provisoria" efectuada por la preventora tampoco se encuentra fundada en tanto que ella se apoya en los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Régimen Disciplinario aplicable previamente tratados por esa instancia, según se desprende de lo expresado en el punto 4 del Informe Presumarial (fs. 6).

No obstante lo expuesto, se estima pertinente adelantar que oportunamente esta Instancia resolutive procederá a evaluar estos factores y demás elementos de la causa a los fines de determinar la puntuación "definitiva" que se le otorgará a la infracción, confirmando o rectificando la puntuación provisoria cuestionada por los sumariados (conf. pto. 2.3.4 RD).

Por otro lado, debe hacerse presente que la conducta adoptada por parte de la entidad sumariada, al dar cumplimiento a la orden de cese dada por este Ente Rector e implementar una plataforma web, constituye una circunstancia que se encuentra expresamente contemplada en el punto 2.3.2.1, inciso a), del Régimen Disciplinario como factor atenuante de la sanción, y así fue indicado por la preventora el referir a ese factor (fs. 6, pto. 3.2.1.). No ocurre lo mismo con las demás circunstancias apuntadas por los sumariados ausencia de antecedentes, inexistencia de obstaculización y ocultamiento de las conductas-, de allí que la queja expresada con base en ello no resulta atendible.

Además, corresponde dejar asentado que, si bien la ausencia de antecedentes sumariales no está prevista dentro de los factores atenuantes de la sanción, el hecho de si tenerlos constituye un factor agravante de la misma, conforme surge del punto 2.3.2.2. del RD *Factores agravantes:...* b) *Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia-*.

Por lo tanto, no se advierte la existencia de vicio alguno que afecte la causa y motivación de la resolución de apertura sumarial, ni la pretendida desviación de poder en su dictado.

Por último, contrariamente a lo sostenido por los sumariados a fs. 297, 2do. párrafo, esta Instancia entiende que se encuentra debidamente justificado el encuadramiento de la infracción en el punto 9.2.7. del RD realizado por el área preventora a fs. 5, pto. 2..i., ya que hay una similitud de la conducta en infracción con la descrita en dicho apartado del RD -"Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto"- por cuanto siendo exigible, a la fecha de los hechos, que la operatoria de las casas y agencias de cambio sea realizada exclusivamente en forma remota, resultando para ello indispensable disponer de una "plataforma" con determinados requisitos normativos y tecnológicos, al no cumplir con los mismos Haus Der Veran S.A. no se encontraba en condiciones de operar.

III.6. En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

IV. Análisis de la prueba ofrecida:

IV.1. Documental acompañada: Téngase presente la documentación acompañada al descargo (fs. 307/448), analizada que fue la misma procede concluir que no resulta suficiente para contrarrestar la imputación efectuada en el presente sumario, ni para eximir de responsabilidad a los involucrados.

Cabe dejar constancia de que de la misma surge acreditado que la Agencia de Cambio llevó a cabo las operaciones observadas, cuyos boletos de cambio adjunta, sin cumplir con los requisitos exigidos por este BCRA para operar en forma remota.



IV.2. Prueba Testimonial: Analizado el contenido del interrogatorio propuesto en el pliego obrante a fs. 301 y vta., esta Instancia entiende que no cabe hacer lugar a la prueba ofrecida por no resultar conducente para desvirtuar la infracción acreditada en el presente sumario y tampoco para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

En ese sentido debe señalarse que algunas de las circunstancias sobre las que se pretende que respondan los testigos no constituyen objeto de controversia o bien ya se hallan volcadas al descargo y fueron ponderadas al realizar el análisis del mismo, concluyendo que no logran desvirtuar la imputación (Considerandos III.1. y III.5.).

A la vez, se destaca que las personas ofrecidas como testigos, al ser clientes de la entidad, sólo responderían preguntas relativas a la operatoria particular que realizaron con la Agencia de Cambio sumariada, la que, conforme quedó en evidencia y se ha desarrollado en los Considerandos precedentes, se llevó a cabo incumpliendo la normativa imperante al tiempo de su celebración.

IV.3. Prueba Informativa:

1) Con respecto a la prueba informativa ofrecida a fs. 302. ap. e), punto 2 -descrita en el Considerando II.6., punto 1- cabe señalar que no se hace lugar a la misma en tanto no se desconoce la documental acompañada al descargo.

2) En cuanto a la prueba consistente en oficios a la Municipalidad de La Plata, y Ministerios de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación -fs. 302 vta., incisos 2 a 4-, no corresponde hacer lugar a la misma ya que se pretende probar con ello que el señor Savage no incumplió las medidas de aislamiento vigentes durante el lapso infraccional, cuestión que no se haya controvertida en autos y resultan ajenas al presente.

3) Tampoco corresponde hacer lugar a la prueba que pretende oficiar a cada uno de los testigos propuestos a fs. 209, vta. -ver fs. 302 vta., inciso 5-, por idénticas razones por las que se rechaza la declaración testimonial de los mismos, conforme fuera expuesto en el Considerando IV.1. precedente.

V. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surgen acreditadas las irregularidades imputadas en el cargo, las que constituyen transgresiones a las normas regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.

En efecto, ha quedado demostrado a lo largo del presente sumario que la agencia de cambio Haus Der Veran S.A. incumplió la norma del BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria (punto 5 de la Comunicación "A" 6942 -complementarias y modificatorias-). Ello así, toda vez que la sumariada no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por este BCRA a ese fin en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", Sección 5 "Pautas Operativas". Punto 5.4.2. "Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital" (conforme Comunicación "A" 6844, CAMEX1824, Texto Ordenado de las normas sobre "Exterior y Cambios", Anexo, Sección 5, punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-).

VI. Por último, con respecto a la denuncia realizada por este BCRA por infracción al artículo 205 del Código Penal mencionada en el VISTO V-, cabe hacer constar que en la sentencia dictada el 15.11.21 (fs. 512/518) el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata resolvió desestimar la denuncia efectuada "*por no constituir delito el hecho denunciado*".

Para así resolver consideró lo dictaminado por la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata el 19.10.21 (fs. 503/508) que resolvió solicitar el archivo de las actuaciones "*toda vez que el hecho denunciado no constituye delito*" (fs. 507) con motivo de considerar que "*las personas que habrían realizado las operaciones cambiarias observadas no concurrieron físicamente a las oficinas de la Agencia de Cambio, por tanto no se habría producido la circulación y aglomeración de personas que las normas sanitarias de emergencia pretendían evitar... no se ha producido ningún daño ni peligro potencial al bien jurídico salud pública, protegido por el tipo penal en el art. 205 del CP...*" (fs. 506).

A todo evento se considera oportuno indicar que la decisión recaída en el ámbito judicial penal en nada modifica la conclusión a la que se arriba en el presente procedimiento en sede administrativa ya que este tiene modulaciones propias que lo distinguen del proceso penal e impiden una traslación acrítica y en bloque de las reglas y principios propios de la materia criminal.

Tal es así que del propio dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 507) surge palmaria la posibilidad de que, aun cuando no se efectuó imputación criminal, bien puede existir responsabilidad administrativa por infracciones propias de ese particular ámbito al señalar que: "*...no se ha configurado delito alguno perseguible por el derecho penal, sin perjuicio de las infracciones en las que pudiere haber incurrido respecto de la normativa dictada por el B.C.R.A. que exceden este fuero de excepción...*".

En este aspecto debe observarse que, para la resolución de los sumarios administrativos instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, la punibilidad puede surgir dada la contrariedad objetiva de la regulación. De allí que, aun cuando no haya habido concurrencia física de las personas a las oficinas de la Agencia de Cambio, ha quedado demostrado que Haus Der Veran S.A. incumplió la norma del BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria, toda vez que no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por este Ente Rector, tal como se expresó en el Considerando precedente.

En este orden jurisprudencialmente se ha sostenido que "... el legislador -cuya inconsecuencia no se presume- estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa -por extensión- otorgar a aquel el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos". (CNACAF, Sala II, causa. 73.477/2016 "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA", fallo del 26/09/2017).

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que también se ha señalado que: "... aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales -como se vio- tiene específica competencia el BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan que aún en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa fundada en los mismos hechos" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

VII. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio, punto 2.6.- las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley N° 18.924.

Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria. Por ese motivo, todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia: debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir voluntariamente funciones en la misma, también adquieren las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

En ese sentido, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también son responsables los que por haber omitido desempeñar su cargo con la diligencia debida permitieron o consintieron situaciones irregulares.

En línea con lo expuesto y la jurisprudencia citada en el aludido Considerando, es dable indicar que los Tribunales han sostenido que: "... el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..." ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" - CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En otra causa se ha señalado que "... no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado." ("Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Recuérdese que: "... la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...". (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141", sentencia del 19.06.2013).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso en particular:

VII.1. En lo que es inherente a la responsabilidad de **Haus Der Veran S.A. -Agencia de Cambio-**, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en el ámbito la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de la persona humana que compone su órgano de administración con potestades específicas para dirigir y controlar el regular funcionamiento de la entidad y, en su caso, para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895. Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III. 713).

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos "... - por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella" (CNACAF, Sala II. autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"). sentencia del 14/10/2014").

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 -Art 41 - CNACAF, Sala III, 12/09/2019).

Por su parte, la doctrina ha señalado que "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185. Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que las transgresiones normativas imputadas en el cargo, que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario, resultan atribuibles a Haus Der Veran S.A. -Agencia de Cambio- y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

VII.2. En lo concerniente a la responsabilidad del señor Ignacio Andrés Savage -Presidente-, cuyos datos personales y período de actuación surgen de la información que obra a fs. 7, 70, 220/222 y 234, cabe considerar que la transgresión constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones que desempeñaba.

Al respecto corresponde reiterar aquí lo expuesto en el Considerando III.4 al tratar las quejas vertidas con relación a la imputación del nombrado y en el Considerando VII -2do párrafo- de la presente, en cuanto a lo establecido en el T.O. de Operadores de Cambio (pto. 2.6), por lo que siendo el señor Savage titular del órgano de administración social, resulta responsable por el incumplimiento que se constató en el ámbito de la Agencia de Cambio del rubro y por lo tanto pasible de ser sancionado en el marco del presente sumario.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye al señor Savage se encuentra insita en la naturaleza de la función que éste ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad, considerando asimismo que su obrar es personal e indelegable.

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se demuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

En el presente caso, conforme fue expuesto al analizar el descargo -Considerando III.4.-, en las actuaciones existen constancias que demuestran que el desempeño del señor Savage como Presidente del Directorio de la sociedad sumariada no fue diligente, al implementar un procedimiento que implicó la realización de operaciones cambiarias por canales distintos a los previstos reglamentariamente por este BCRA para operar en forma remota, cuando esa era la única modalidad permitida dadas las excepcionales circunstancias que son de público conocimiento.

Además, debe tenerse presente que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habiendo el señor Ignacio Andrés Savage demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron la transgresión verificada, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad por la infracción que se le imputara.

VIII. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo comprobado alguna de

las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -conf. última incorporación Com. "A" 7450-.

VIII.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 233, inc. c)-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 5, 2do. párrafo-.

- **Cargo:** "Incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota"- encuadrado por asimilación en el punto 9.2.7. -"Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto"- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

VIII.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el IF-2021-00051830-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/7 y Anexos).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

A efectos de dimensionar la infracción que nos ocupa cabe considerar lo indicado por el área preventora en el IF-2021-00051830-GDEBCRA-GSENF#BCRA aludido precedentemente -punto 3.1.1.i), de fs. 5-, en cuanto a que Haus Der Veran S.A. concertó un total de 42 operaciones, por un total de USD 5.100 en infracción, durante el periodo abril/junio 2020, infringiendo lo dispuesto en el punto 5 de la Comunicación "A" 6942, complementarias y modificatorias.

Dicha información constituye un elemento referencial a fin de ponderar este factor ya que en el presente sumario no se cuestionan las operaciones "per se", sino el hecho de haberlas cursado sin utilizar los canales previstos normativamente para llevarlas a cabo de manera remota.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputa sólo un cargo infraccional que se tuvo por acreditado.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala a fs. 5, 2do. párrafo, que los hechos descriptos en el cargo deben ser calificados como de gravedad "Alta", y señala que "...La prohibición de apertura de sucursales de atención al público de las casas y agencias de cambio, se enmarca en las medidas de emergencia sanitaria implementada en el país por el virus COVID-19." (fs. 5, pto. 3.1.1.ii).

En efecto, la reglamentación en cuestión forma parte del conjunto de las medidas promovidas por el Estado en su conjunto, con el fin de mitigar las graves consecuencias sanitarias y sociales que el proceso de pandemia podía acarrear en ese momento, procediendo esta Institución, en el ámbito de su competencia específica, a adecuar la normativa en función de la necesidad de reducir a la mínima expresión los desplazamientos de personas permitiendo la continuidad de la operatoria cambiaria en forma remota.

Para cumplir con ello, conforme ya se puso de manifiesto, era indispensable la utilización de los canales electrónicos-digitales previstos para la concertación de la operatoria no presenciales en la normativa reglamentaria vigente al tiempo de los hechos -punto 5.4.2 del T.O. de las normas sobre "Exterior y Cambios", conf. Com. "A" 6844-, sujetos a los requisitos mínimos tendientes asegurar la confidencialidad e inalterabilidad de la información correspondiente a esas operaciones.

De lo expresado se desprende la significativa importancia de la disposición inobservada dentro del especial contexto en el que se

desarrollaron los hechos.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del cargo fue detallado a fs. 233, inciso b). del Informe de Cargos y abarca desde el 23.04.2020 hasta el 12.06.2020 (según lo informado por el área preventora a fs. 5, punto 3.1.1.iii).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 5, pto. 3.1.1.iv), que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, Haus Der Veran S.A. ocupaba el puesto N° 145 respecto al total de 226 entidades cambiarias, considerando el volumen operado en dólares estadounidenses al 30.06.2020.

La posición que la Agencia de Cambio ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señala a fs. 5/6, punto 3.1.2., que *"No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del B.C.R.A. como supervisor de la actividad cambiaria"*.

Al respecto, cabe indicar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, la desobediencia a las normas reglamentarias emanadas del Banco Central por parte de sujetos que voluntariamente se sometieron a ellas importa un comportamiento que repercute negativamente en el sistema, por lo que no deben ser consentidas a efectos de disuadir comportamientos similares.

Resulta oportuno recordar que el peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancionelas conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto vale mencionar que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: *"...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño."* (CNACAF, Sala II, autos "Global Exchange S.A. - ex Agencia de cambio - y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 145", sentencia del 26.09.17).

En el mismo sentido se dijo que: *"el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (ver Sala III en "Pérez Álvarez, Mario A. v. resolución BCRA. 402/1983", del 4/7/1986). El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala II, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A." del 7/10/1982)"* (CNACAF, Sala V, autos "Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42", sentencia del 15.06.2021).

3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 6, pto. 3.1.3.) señala que *"...La entidad obtuvo un beneficio económico por la realización de las operaciones cuestionadas ya que, al no contar con una 'plataforma' para la concertación de operaciones de forma digital, no podría haberlas cursado..."*.

De lo expresado por el área técnica se desprende que, aunque no lo cuantificó, la realización de esas operaciones sin cumplir los requisitos exigidos normativamente para llevarlas a cabo en forma remota, acarreó a la entidad innegablemente un beneficio económico, lo cual resulta indiscutible en tanto que aquellas hacen a su actividad comercial, la que conlleva fines de lucro.

Tal es así que en el descargo los propios sumariados estiman las ganancias obtenidas como consecuencia de las operaciones realizadas empleando una modalidad no permitida (fs. 294, 2do. párrafo, fs. 296, 4to. párrafo y fs. 298, 3er. párrafo).

Sin perjuicio de lo expresado respecto de la situación concreta que nos ocupa, cabe indicar que aun en los supuestos en los que no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente o hayan realizado las inversiones necesarias para operar



con los debidos recaudos normativos.

4.- **“Volumen operativo del infractor”** (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada. atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- **“Responsabilidad Patrimonial Computable”** (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario punto 2.3.1.5., para fijar adecuadamente la sanción de multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcripta y de acuerdo con lo informado por el área preventora a fs. 6, pto. 3.1.5., en la fecha en que se tuvo lugar la infracción -30.06.2020- la Agencia de Cambio declaró una RPC de \$5.477.019,67, con un exceso de \$477.019,67 en relación con la exigencia mínima -\$5.000.000- para esa clase de entidad (punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio).

Con respecto a la RPC declarada por la entidad a 31.12.2021, la misma asciende a \$ 6.637.757, de acuerdo a lo que surge de la información agregada a fs. 531.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- **Otros factores de ponderación:**

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala a fs. 6, pto. 3.2.1., que la entidad *“...cesó la operatoria al ser observada la situación por parte de esta Supervisión, habiendo implementado con posterioridad una plataforma web para poder cursar sus operaciones en forma remota.”*

Lo expresado concuerda con las circunstancias atenuantes previstas en el pto. 2.3.2.1., inciso a. del RD *“Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario”*.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes de la infracción (fs. 6, pto. 3.2.2.) cabe destacar que el área preventora indicó que no surgen aspectos que señalar al respecto.

Por su parte, se adjunta a fs. 532/533 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales registrados.

VIII.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 6, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria del incumplimiento imputado aplicándole una **puntuación “2”**.

Sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, cabe tener en cuenta que del propio texto del mencionado **punto 2.3.4.** del RD surge lo siguiente: *“La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificad en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...”*.

Conteste con lo expuesto, efectuado el análisis integral de las constancias que obran en las actuaciones, esta Instancia resolutoria considera que no obstante la significativa importancia del incumplimiento en sí mismo corresponde morigerar la puntuación otorgada por el área preventora. Motiva dicha decisión las características de la infracción y las particularidades que permiten dimensionarla (se advierte en este caso concreto un reducido número de operaciones efectuadas incumpliendo la Comunicación “A” 6942, punto 5, complementarias y modificatorias -42- y sobre todo el escaso monto de las mismas -USD 5.100-), y la actitud del operador cambiario una vez dada la orden de cese.

En consecuencia, si bien las circunstancias descriptas no obstan a la configuración de la infracción, a criterio de esta Instancia constituyen factores a meritar al momento de establecer la relevancia de los hechos imputados.

De todo lo expuesto se concluye que corresponde rectificar la puntuación provisoria efectuada por el área preventora, otorgando una **puntuación definitiva “1”** a la infracción que quedó comprobada, conforme lo indicado en los párrafos precedentes.

Pues bien, atento a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a

consecuencia de las conductas cuestionadas -conf. pto. 2.2.1.3. RD-, corresponde efectuar el cálculo de las sanciones con base en la escala aplicable en cada caso.

IX. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de la sanción que corresponde a la entidad y a la persona humana hallada responsable del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos y la función desempeñada.

IX.1. Sanción a imponer a Haus Der Veran S.A. -Agencia de Cambio-

A efectos de determinar el quantum sancionatorio se considera:

a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-Cargo: El área preventora (fs. 5) encuadró el incumplimiento, por asimilación, en el **punto 9.2.7.** de la Sección 9 del RD -“Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto”-. **gravedad “Alta”**, para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, siendo calificado por esta Instancia con una **puntuación de “1”**, lo que determina que la multa aplicable sea de hasta el 20% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo v. Considerando VIII.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- Magnitud poco significativa de la transgresión -42 op. por un total de USD 5.100-.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Existencia de beneficios ciertos para la entidad sumariada, aunque los mismos no hayan sido cuantificados en los términos del RD por la preventora.
- Escasa representatividad del volumen operado por la entidad en el sistema cambiario.
- Existencia de circunstancias atenuantes (punto 2.3.2.1., inc. a).
- Inexistencia de circunstancias agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. Que los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera-cambiaria.

En este contexto, tomando en consideración a los efectos de graduar la sanción las circunstancias particulares del caso citadas al determinar la puntuación definitiva de la infracción (Considerando VIII.3.), corresponde imponer a Haus Der Veran S.A. -Agencia de Cambio- sanción de multa de \$ 100.000 (pesos cien mil), equivalente a 0,33 unidades sancionatorias.

IX.2. Sanciones a imponer al señor Ignacio Andrés Savage. Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de la infracción que se le imputa y que fuera comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando IX.1. apartados a. y b., a los que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto se desempeñaba como Presidente de la sociedad, por lo que tenía facultades de decisión para asegurar el funcionamiento de la entidad dentro del marco legal.
- c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso en que tuvo lugar la infracción.



d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 533).

e. La sanción determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer al señor **Ignacio Andrés Savage** multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil) -equivalente a 0.10 unidades sancionatorias-, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3°, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar el planteo de nulidad, así como los restantes argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III a V de la presente.
2. Tener presente lo expresado en el Considerando IV.1. respecto de la prueba documental acompañada que fue agregada a fs. 307/448.
3. Rechazar las pruebas testimonial e informativa ofrecidas en base a las razones expuestas en los Considerandos IV.2 y IV.3. de la presente, a los que se remite.
4. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A **HAUS DER VERAN S.A.** -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71647065-9): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
 - Al señor **Ignacio Andrés SAVAGE** (DNI 30.876.303): multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).
5. Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
6. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3. del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

303-63-2021



7. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.10.11 11:12:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.10.11 11:12:29 -03'00'